

J-81314

 GOBIERNO
DE ARAGON



Num.º 1.º

+

J. 83/1

Año de 1751

Orden del Sr. D. Juan de Marq.^{es}
de la Intendencia comunicada de
orden del Rey sobre q. se re-
cojan todos los Bagamundos y
malcontentos.

Señor mio: V. M. Marqués de

la Ensenada en Carta de 25.

de Julio proximo me dize lo

siguiente.

„ El Rey me manda Remi-

„ tix á V. E. la asunta Instanc-

„ cion que V. M. ha mandado pacho

„ expedir, á fin que por esos los

te apliquen a la ropa, y Reales
Arsenales, en consecuencia de lo que
está prevenido por Leyes del Reyno,
con el fin de establecer la quietud en
los Pueblos, y seguridad en los
Caminos.

ADO

per-

os los

os, y

Reales

que

de lo

que

en

la

quietud

en

los

los

Caminos.

11 Audiencia tenga puntua

11 cumplimiento en lo que le

11 responda, y zele que igual

11 te se observe por las Tur

11 as: Lo que participo á

11 as: que se virua hace

11 presente en el Acuerdo

11 el Exemplo de la ciudad

11 instruccion que incluye

Nro. 9. de 1781

muchos años como deseo

Tanagora 9 de Agosto de 1781

B. L. M. de B.
semas leg. de B.

Marques del Castellan

INSTRUCCION
QUE EL REY HA
expedir por la Secre
Universal de la Cas

D. Donacio de Segovia.

te apliquen a la ropa, y Reales
Arsenales, en consecuencia de lo que
está prevenido por Leyes del Reyno,
con el fin de establecer la quietud en
los Pueblos, y seguridad en los
Caminos.

ADO
pacho
per-
os los
os, y

Mano de D. Juan de...

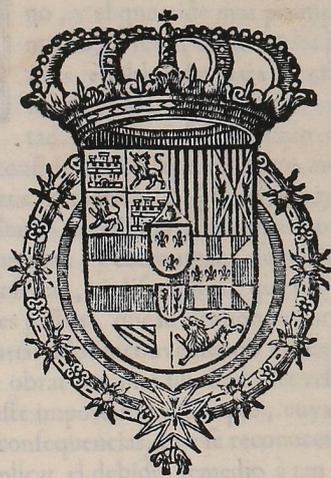
muchos años como...

Sanagora, Santiago...

Sanagora, Santiago...

Sanagora, Santiago...

Mano de D. Juan de...



INSTRUCCION,

QUE EL REY HA MANDADO expedir por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, para que perfigan, y recojan las Justicias todos los Bagabundos, y Mal-Entretenidos, y se apliquen à la Tropa, y Reales Arsenales, en consecuencia de lo que està prevenido por Leyes del Reyno, con el fin de establecer la quietud en los Pueblos, y seguridad en los Caminos.



INSTRUCCION
QUE EL REY HA MANDADO
expedir por la Secretaria del Despacho
Universal de la Guerra, para que per-
tengan, y recojan las Justicias todos los
Bagabundos, y Mal-Entretenidos, y
se apliquen à la Tropa, y Reales
Armas, en consecuencia de lo que
esta prevenido por Leyes del Reyno
con el fin de establecer la quietud en
los Pueblos, y seguridad en los
Caminos.



Enterado el Rey de que uno de los principales daños, y perjuicios, que experimenta el Reyno, y el que pide mas prompto, y eficaz remedio, es hacer observar las Leyes, y Pragmaticas establecidas para Bagabundos, Gente ociosa, Mal-Entretenida, olvidadas, ò tratadas con mucho descuido en lo general por las Justicias: Y considerando, que en algun modo puede disculparles los pretextos, y motivos de que hasta hoy se han valido de faltarles las facultades necesarias para tomar por sí las resoluciones, que correspondan, y convengan, segun las circunstancias, sin dilaciones molestas, ni dispendios, que no pueden suplir en los indispensables gastos, que se ocasionan por medio de los recursos: Para ocurrir à los inconvenientes expuestos, y que puedan en adelante obrar con mas libertad, ser responsables, y reconvenidos en este importante assumpto, cuya gravedad produce las funestas consecuencias, que se reconocen: Deseando S. M. repararlas, y aplicar el debido remedio à tan envejecido daño, ha resuelto, que por la Via Reservada de la Secretaria del Despacho de Guerra de mi cargo se forme esta Instruccion de lo que en adelante se debe practicar en los expressados puntos, y remita à todas las Justicias, para que les conste, y arreglen à ella, pudiendo así tener efecto las Reales Ordenes à este fin expedidas, y al mismo tiempo lograrse los piadosos deseos de S. M. en favor de la seguridad, quietud publica, y la utilidad comun, la que se asegura observandose inviolablemente los Articulos siguientes.

Para los incidentes, que en la observancia de esta Instruccion
ocurriran, conde S. M. se acuerda à las Justicias de las

I.

Primeramente se han de perseguir, y aprehender à todos los que fuesen Bagabundos, ò Mal-Entretenidos, desde la edad de doce años en adelante: Y respecto de que, como queda expuesto, el principal motivo de que se han valido las Justicias para consentir en los Pueblos la Gente ociosa, es hallarse sin facultades de aplicar por sí à muchos por providencia gubernativa al servicio de las Armas: ha resuelto S. M. que justificada con solos dos Testigos, cada Justicia en su Territorio pueda destinarlos desde luego à que sirvan quatro años en las Tropas à los que tengan la edad, robustez, y estatura, que previenen las Ordenanzas, y sin defecto personal: y à los Muchachos, y à los que no tengan la estatura correspondiente para las Armas, se destinaran à trabajar en los Arsenales, segun la calidad, y circunstancias.

II.

Toda la gente que en esta forma se recoja, se ha de conducir à las Capitales de cada Provincia, à disposicion del Intendente, quien mandará entregar puntualmente cinquenta reales vellon à los Conductores por cada hombre que entregassen, y treinta por cada muchacho, hasta la edad de 18. años, además del Prè, desde el dia de la aprehension, hasta el de la entrega, todo por cuenta de la Real Hacienda, sin permitir se les dilate con ningun pretexto, ni motivo: bien entendido, que esto ha de ser con los que legitimamente hayan de ser aplicados.

III.

El Regimiento, ò destino, que à esta Gente se debe dár, se ha de señalar por el Intendente de cada Provincia, procurando sea el mas inmediato, y acomodado, por escusar gastos, y otros inconvenientes, sobre cuyo assumpto se daràn las Ordenes convenientes.

IV.

Han de procurar los Intendentes ponerlos en Castillos, ò Cuarteles, donde los huviessè, y escusar, quanto sea posible, reducirlos à las Carceles, donde suelen inhabilitarse, si ocurre alguna dilacion, como ha manifestado la experiencia.

V.

Para los incidentes, que en la observancia de esta Instruccion ocurran, concede S. M. especial facultad à los Intendentes de las Provincias: con cuyas resoluciones deben conformarse los Corregidores, y Justicias de la misma Provincia: pero estas siempre me daràn cuenta de lo que ocurra.

VI.

Igualmente previene, y manda S. M. que las Causas donde no huviere delitos graves, puedan cortarse, condenando à los Reos al servicio de las Armas, ò à los Arsenales, segun queda prevenido en el Artículo primero.

VII.

Siendo mucho mayor la concurrencia de Presos en las Carceles de los Tribunales superiores, hallandose muchas veces embara-

zados, por no tener forma, ni disposicion de darles el destino, que consideraran conveniente: manda S. M. apliquen en esta forma al servicio de las Armas todos los que fueren à proposito para èl, ò exercitarse en los Arsenales; y que por escusar las molestias detenciones en las Carceles, procuren abreviar sus Causas, ò cortarlas, en la conformidad que tuviesen por conveniente, valiendose de aquellos medios, que consideren ser mas arreglados, y convenientes.

VIII.

Dirigiendose lo principal de esta providencia à que no se permitan Bagabundos, ni Gente ociosa en los Pueblos, deberá zelarse con particular cuidado por los Tribunales superiores, para averiguar si en las Justicias hay omision en este grave encargo, à fin de que se logre enteramente la justificada intencion de S. M. y los favorables efectos, que se promete de la observancia de esta Instruccion.

IX.

Uno de los principales perjuicios que hasta aora se han experimentado en consentir este genero de Gente, es la proteccion, que regularmente encuentran, sobre lo que hace especial encargo S. M. à las Justicias; pues siempre que se verifique, y compruebe algo de esto, se tomarà severa providencia contra ellas, y contra los protectores.

X.

Al mismo tiempo que se haga el examen de la Gente Bagabunda, ò Mal-Entretenida, debe hacerse con muy particular cuidado de los Desertores, que no gocen Indulto, y se hallen consentidos en los Pueblos por proteccion, ò descuido de no saber que lo son, sobre lo que deben zelar con particular cuidado las Justicias, para recoger los que huviessè, y asegurar los que en adelante pudiesen introducirse, buscandolos en los Lugares, Casas de Campo, Ventas, Cortijos, y otros parages, donde se tiene entendido que hay muchos.

XI.

De la omision expreffada en el Artículo antecedente se ha seguido la precision de hacer en muchas ocasiones Levas, y Quintas, con gran desconsuelo de los Pueblos, y sentimiento de S. M. que

que por esse medio solicita precaverlo ; pues continuando el abuso , y desorden , sería preciso repetirlo en adelante.

XII.

Porque contribuyen tambien mucho à la ocultacion de los Defertores los mismos Vecinos , sin dár noticia à las Justicias , para que los puedan prender , como por repetidas Reales Ordenes se tiene prevenido : manda S. M. que en cada Lugar donde se aprehendiesen Defertores , que no huviesen sido descubiertos por las Justicias , ò por los Vecinos , se saque otro tanto numero de los que fuesen à proposito para el servicio de las Tropas , y que sirvan quatro años en ellas , en la misma conformidad que los demás.

XIII.

Hallandose enterado S. M. de la pafsion con que se procediò por algunas Justicias , con motivo de las facultades , que antecedentemente se les concediò para poder aplicar à los Presidios , y Vanderas Gente , sin aprobacion de Tribunal superior , mezclandose en algunas ocasiones la venganza , odio , ò otro torcido fin : ordena , y encarga à las Justicias la indiferencia , justificacion , è integridad con que deben proceder ; pues de lo contrario experimentaràn su Real indignacion los que olvidados de su obligacion , y abusando de la confianza , y facultades , que se les concede , incurriesen en tan grave delito.

XIV.

Para que S. M. pueda enterarse , y comprehender como han cumplido las Justicias en este encargo , deben embiar Testimonio , dentro de un mes de como reciban la Orden , à la Secretaria del Despacho de Guerra de mi cargo , de toda la Gente que cada uno haya recogido , y me daràn quenta las mismas Justicias de todo lo que en este assunto adelantaren , para ponerlo en noticia de S. M. quien procederà à un severo castigo con las Justicias , siempre que en ellas se encontrare omision.

XV.

Siendo el Real animo de S. M. que esta providencia continùe , por la confianza que concibe de ser el mas eficaz medio de dár mas fuerza à la Justicia , y facilidad de executarla , deterrando la ociosidad , que consentida , ha llegado al aumento , que no se puede

de por otro medio contener : en esta inteligencia , los Tribunales , y todas las Justicias del Reyno se dedicarán à perseguir este genero de Gente , y les daràn destino , en la forma que en los Articulos antecedentes queda expreffado.

XVI.

Porque muchos , que siendo ociosos , no son à proposito para el Real servicio , ni para trabajar en los Arsenales , por falta de robustez , ò otro defecto grande , que puedan tener , no siendo justo , que por esto queden en libertad en perjuicio del Público , en este caso las Justicias los aseguraràn , y me daràn noticia , con informe de su edad , y circunstancias , por si se pudiesse darles algun destino en Obras públicas , ò otro semejante , de menor fatiga.

XVII.

Finalmente , siendo de tan grave consideracion los importantes puntos que abraza , y à que se dirige esta Ordenanza , que observada , como corresponde , establece la quietud de los Pueblos , y seguridad de los Caminos , libertando à los Vecinos de gastos , perjuicios , è inconvenientes , que indispensablemente trae una Leva , ò Quinta , que pudiera haverse evitado en las ocasiones , que se han hecho , y ha procedido de lo que queda expuesto : espera S. M. que en adelante se apliquen de otra manera las Justicias al cumplimiento de lo que se manda , para que no se experimenten semejantes daños ; pues aunque la confusion , y cuidado de una sangrienta porfiada Guerra haya ocupado la primera atencion , libre ya de ella , se podrá con mas facilidad examinar las operaciones de los Ministros de Justicia , y zelar sobre ellos , con la aplicacion correspondiente , además de los informes secretos , y noticias de que se valdrà S. M. Buen-Retiro à veinte y cinco de Julio de mil setecientos cinquenta y uno. El Marquès de la Ensenada.

Es copia de la original.

de por otro medio conser: en esta instancia, los Tribunales
y todas las Justicias del Reyno, de las Indias, y de las
nros de Orense, y las dadas delnro, en la forma que en los Ar-
culos antecedentes queda expresado.

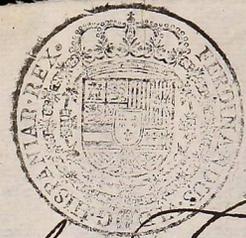
LXX

Porque muchos, que siendo ociosos, no son á propósito para
el Real servicio, ni para trabajar en los Arrendamientos, por falta de to-
buxes, ni otro defecto grande, que puedan tener, no siendo justos,
que por esto quedan en libertad en perjuicio del Público, en este
caso las Justicias los registren, y me daren noticia, con informe
de su edad, y circunstancias, por si se pudiese darles algun desti-
no en Obras públicas, u otros empleos de menor rango.

LXXI

Finalmente, hecho de tan grave consideracion los impetra-
tes puros que abren, y á que se dirige esta Ordenanza, que ob-
servada, como corresponde, establezca la quietud de los Pueblos, y
seguridad de los Caminos, liberando á los Vecinos de gastos,
perjuicios, e inconvenientes, que indistintamente trae una
ordenanza, que publica, y se exhibe en las ocasiones, que
se han hecho, y se procedido de lo que queda expuesto: e para
S. M. que en adelante se sigan de esta manera las Justicias al
cumplimiento de lo que se manda, para que no se experimenten
inconvenientes, ni daños, pues aunque la contencion, y cuidado de una
laboriosa portada, que para haya ocupado la primera intencion, si-
biere ya de ella, se podrá con mas facilidad examinar las operacio-
nes de los Ministros de Justicia, y referir sobre ellos con la apli-
cion correspondiente, ademas de los informes lectores, y noticias
de que se valdrá S. M. Buen Retiro á veinte y cinco de Julio
de mil setecientos cinquenta y uno. El Marqués de la Ensenada.

Es copia de la original.



Para el pacho de oficio qustromis

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y VNG.

Don Juan de Larrañaga de to goa a 1751. Año 1.

*requida
Andaluz
causas
Carran
Gauas
villador
Doralas*

Obedecere, e quando Cumpla y

excute, tengare presente en

los Carran y Carran: Parece una

Copia ala sala del Crimen y

Requirada se archibe.

*Nota: Vexo un Impreso ala sala del Crimen e
con copia de papel de Madrid.*



REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE INTERIORES
BUENOS AIRES, A LOS ... DE ... DE ...

Yo, el Subsecretario de Interiores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley N.º ... del 1.º de Mayo de 1910, y de acuerdo con el informe del Sr. ... de fecha ... de ... de 1910, tengo el honor de comunicar a V. S. que se ha acordado ...

En consecuencia, se ha acordado que se proceda a ...